

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200003000

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: MARIA GLADYS POLANCO DE POLANCO y OCTAVIO POLANCO CAICEDO.

Opositor: No reconocido.

Predio: “EL RECREO” distinguido con F.M.I. No. 420–24774 y cédula catastral No. 18001-00-02-00-0011-0248-0-00-00-0000, ubicado en la vereda El Pará, Corregimiento San Pedro, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 98 ha 1531 m².

Visto el acta de audiencia de pruebas que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que, mediante auto del **12 de julio de 2022**¹, el despacho dispuso **1)** informar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, **2)** oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras para que informe datos de por lo menos 2 personas que depongan del proceso, **3)** oficiar a CORPOAMAZONIA para que informe si las determinantes ambientales que traslanan con el predio impiden su restitución, **4)** requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal para que diera cumplimiento a la comisión ordenada; asimismo se requirió a diferentes entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes del auto admisorio y auto del 12 de julio de 2022.

Seguidamente, se tiene que mediante informe del 16 de agosto de 2022, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, informa la imposibilidad jurídica de cumplir la labor encomendada, en razón al no cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículo 37 y 171 de la ley 1564 de 2012. Refiere que, en atención a lo dispuesto en los artículos relacionados, no se podrá comisionar a los jueces municipales para la práctica de pruebas que se deban realizar en la misma sede del despacho, por lo que, no es posible practicar la inspección ordenada en el predio ubicado en la Vereda El Pará del Corregimiento San Pedro del municipio de Florencia, por existir en esta municipalidad sede del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Al respecto, ciertamente como lo dispone el artículo 171 del C.G.P², para la práctica de pruebas que se deban realizar en la misma sede del despacho, no es posible ordenar su comisión, esto en aplicación del principio procesal de la inmediación de la prueba de que trata el artículo 6 ibídem, cito textualmente:

“ARTÍCULO 6o. INMEDIACIÓN. *El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Solo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice.*

¹ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

² **ARTÍCULO 171. JUEZ QUE DEBE PRACTICAR LAS PRUEBAS.** *El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.

Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.”

Sin embargo, el parágrafo del referido artículo 171, permite que, en ciertos eventos, ya sea por **orden público**, condiciones geográficas y demás, los Juzgado del Circuito puedan comisionar a los Juzgado Municipales -previa autorización por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura- para la práctica de pruebas. En el caso sub examine, es de conocimiento por parte de los despachos que integran el distrito judicial del Caquetá que, los trámites y decisiones que se emiten dentro del proceso constitucional de Restitución de Tierras, lleva aparejada, por su especialísima relación con el conflicto armado del departamento, actores armados, víctimas y justicia transicional, un riesgo de acción mucho mayor de lo que tienen los Juzgados Civiles del mismo distrito, riesgo mismo que se aumenta para quien profiere las órdenes, como es el caso de la suscrita. Situación anterior que, por sí sola justificaría la decisión tomada en auto del 12 de julio de 2022, resaltando que esta -comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Florencia- no es una decisión caprichosa ni evasiva al cumplimiento de las funciones que legal y reglamentariamente se le ha conferido al Juez de Restitución de Tierras, como pareciere fue entendido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, en auto del 29 de julio de 2022.

Así las cosas, en aras de darle celeridad al proceso bajo estudio, y teniendo en cuenta la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, esto es, la manifestación de los solicitantes de ser “**PROPIETARIOS RETORNADOS**” esta judicatura estima pertinente **dejar sin efectos** la orden de inspección judicial ordenada mediante auto del 12 de julio de 2022, para en su lugar, ordenar la práctica de inspección ocular por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando informe de su gestión en un término no mayor a **20 días**, desde la notificación de la presente providencia.

Por su parte, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, en memorial del 1 de septiembre de 2022³ da cumplimiento al requerimiento elevado por este despacho, relacionando dos personas que fungen como testigos (**LIBARDO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.768.072 expedida en Florencia y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.937) y que pueden deponer sobre las circunstancias que rodearon el desplazamiento. Así las cosas, esta judicatura fijará fecha y hora para la práctica de los testimonios aducidos, diligencia a la cual deberán asistir las partes e intervenientes.

De otra arista, en lo que concierne a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, esta entidad solicita mediante memorial del 17 de agosto de 2022⁴, el envío de los informes técnico predial y de georreferenciación, con el fin de ubicar exactamente el predio y dar respuesta al requerimiento elevado. Revisado el expediente, no se observa respuesta a la solicitud por parte de la secretaría del despacho, razón por la cual se le ordenará que remita los documentos solicitados, instándola para que en lo sucesivo se dé respuesta en el menor tiempo posible a las solicitudes de piezas procesales elevadas por las partes y las entidades requeridas, resaltando que para lo mismo no es necesario pronunciamiento expreso del despacho.

Por otro lado, no se observa respuesta por parte de la **Alcaldía Municipal de Florencia (Caq)**, **Secretaría de Planeación Municipal de Florencia Décimo segunda Brigada** y la **Fuerza de Tarea Conjunta Omega**, a los requerimientos que se efectuaron desde el auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020. Así como tampoco, de la **Alcaldía Municipal de Florencia (Caq)**; **Comité de Justicia Transicional del Municipio de Florencia – Caquetá** y el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto del 12 de julio de 2022.

³ Consecutivo 68 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 67 del Portal de Tierras

Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinados 8° y 9 del auto No. **0123 del 15 de septiembre de 2020**; y segundo, tercero, séptimo y noveno del auto del **12 de julio de 2022**. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

Finalmente, téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficios del 12 de agosto⁵ y 29 de septiembre de 2022⁶ expedido por el Ministerio de Ambiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la orden emitida en el numeral 2.3 del auto del 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a **20 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

TERCERO: DECRETAR la práctica del testimonio de los señores **LIBARDO QUIROZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.768.072 expedida en Florencia y **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.172.937, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FÍJESE el día **diecinueve (19) de junio de 2022 a las 8:30 am y 9:30 am, respectivamente**, como fecha y hora para recibir el testimonio de las siguientes personas:

- **LIBARDO QUIROZ**, quien recibe notificación en el número celular: 3214921815.
- **LUZ MARINA HERNÁNDEZ MARTÍN**, quien recibe notificación en el número celular: 3144033046.

Se considera necesario requerir previamente al apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordíñese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquese a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR que por **SECRETARÍA** del despacho se envíe los informes técnico predial y de georreferenciación, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA**

⁵ Consecutivo 63 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 70 del Portal de Tierras.

DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, para que, estos de manera inmediata den cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de julio de 2022.

SEXTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se dé respuesta en el menor tiempo posible a las solicitudes de piezas procesales elevadas por las partes y entidades, resaltando que, para lo mismo no es necesario pronunciamiento expreso del despacho.

SEPTIMO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA, DÉCIMO SEGUNDA BRIGADA** y la **FUERZA DE TAREA CONJUNTA OMEGA**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales 8° y 9 del mencionado auto auto No. 0123 del 15 de septiembre de 2020. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

OCTAVO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQ), COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC**, para que, de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitidas en los ordinales segundo, tercero, séptimo y noveno del auto del 12 de julio de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

NOVENO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** para que, de manera inmediata de cumplimiento a la orden emitida en el ordinal cuarto del auto del 12 de agosto de 2022. So pena de las sanciones y compulsa de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

DÉCIMO: ORDENAR que por secretaría se expidan las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**